

ESTÁNDAR INTERNACIONAL PARA
AUTORIZACIONES DE USO
TERAPÉUTICO

**Directrices aplicables a las
Autorizaciones de Uso
Terapéutico**

Versión 7.0

Octubre 2014

TRADUCCIÓN NO OFICIAL

LOS TEXTOS OFICIALES DE LAS "Directrices aplicables a las Autorizaciones de Uso Terapéutico – Estándar Internacional para Autorización de Uso Terapéutico" SON LAS VERSIONES EN INGLÉS Y FRANCÉS MANTENIDAS POR LA AGENCIA MUNDIAL ANTIDOPAJE Y PUBLICADAS EN SU SITIO WEB. LA VERSIÓN EN INGLÉS SERÁ LA QUE PREVALECE EN CASO DE CUALQUIER CONTRADICCIÓN EN SU INTERPRETACIÓN

*La Agencia Mundial Antidopaje (AMA) desea reconocer y agradecer a **la Agencia Española de Protección de la Salud en el Deporte (AEPSAD) del Gobierno de España**, su valiosa contribución con respecto a la elaboración de la versión en español de las "Directrices aplicables a las Autorizaciones de Uso Terapéutico – Estándar Internacional para Autorización de Uso Terapéutico", permitiendo compartir este documento con otros países para que de este modo la AMA, las autoridades públicas y las instituciones deportivas puedan trabajar juntos hacia el objetivo de la erradicación del dopaje en el deporte.*

Índice

1.0	Introducción	5
1.1	Ámbito de aplicación	5
1.2	Referencias	6
1.2.1	Términos definidos	6
1.2.2	Documentación	6
1.2.3	Diagrama de flujo de procedimientos aplicables a las <i>AUT</i>	6
2.0	Criterios para la concesión de una <i>AUT</i>	6
3.0	Proceso de solicitud	8
3.1	Plazo de presentación	8
3.1.1	Formularios	8
3.1.2	Información médica	9
3.2	Presentación de la solicitud	9
3.3	Aprobación	9
3.4	Inicio del tratamiento médico	9
3.5	Criterios de documentación	10
3.6	Solicitudes incompletas	10
3.7	Solicitud de otra información	11
3.8	Costes	11
4.0	Confidencialidad de la información	11
5.0	Vigencia de la <i>AUT</i>	12
5.1	Problemas de salud crónicos	13
5.2	Cambios en la <i>AUT</i>	13
6.0	Renovación de la <i>AUT</i>	14
6.1	Requisitos para la renovación	14
6.2	Opciones de renovación en <i>ADAMS</i>	14
6.3	Inexistencia de renovaciones automáticas	14
7.0	<i>AUT</i> retroactivas	14
7.1	Más información sobre las <i>AUT</i> retroactivas	15
8.0	Autoridad de la <i>Organización Antidopaje</i> y reconocimiento de la <i>AUT</i>	16
8.1	Autoridad de la <i>Organización Antidopaje</i> para conceder una <i>AUT</i>	16

8.1.1	<i>Organizaciones Nacionales Antidopaje</i>	16
8.1.2	<i>Federaciones Internacionales y Organizaciones Responsables de Grandes Eventos</i>	17
8.1.3	<i>Cambio de nivel de Competición del Deportista</i>	18
8.2	Reconocimiento de la <i>AUT</i>	18
9.0	Revisión y procesos de apelación de las <i>AUT</i>	19
10.0	Responsabilidades del <u>Comité de Autorizaciones de Uso Terapéutico</u> de la <i>Organización Antidopaje</i>	22
10.1.1	Conflicto de intereses y confidencialidad	23
10.2	Decisión en el plazo de 21 días	24
10.2.1	Incumplimiento del plazo	24
11.0	Monitoreo y revisión de la <i>AUT</i> por la <i>AMA</i>	25
11.1	Revisión de la <i>AUT</i> por la <i>AMA</i>	25
11.2	Estatus de la <i>AUT</i> durante la revisión de la <i>AMA</i>	28
11.3	Apelación contra las decisiones de la <i>AMA</i>	28
12.0	Gestión de la <i>AUT</i> dentro de <i>ADAMS</i>	29
12.1	<i>ADAMS</i> y los <i>Deportistas</i>	29
12.2	<i>ADAMS</i> y los médicos	29
12.3	<i>ADAMS</i> y las <i>Organizaciones Antidopaje</i>	30
13.0	Definiciones	31
13.1	Términos definidos en el <i>Código</i> de 2015	31
13.2	Términos definidos en el Estándar Internacional para Autorizaciones de Uso Terapéutico	36
13.3	Términos definidos en el Estándar Internacional para Controles e Investigaciones	36
13.4	Términos definidos en el Estándar Internacional para Laboratorios	37
13.5	Términos definidos en el Estándar Internacional para la Protección de la Privacidad y la Información Personal	37

1.0 Introducción

El Estándar Internacional para Autorizaciones de Uso Terapéutico fue creado con la idea de que un *Deportista* puede verse obligado a *Usar* medicaciones y tratamientos incluidos en la *Lista de Prohibiciones* de la Agencia Mundial Antidopaje (AMA) para hacer frente a una enfermedad o problema médico.

La presencia de una *Sustancia Prohibida* o sus *Metabolitos* o *Marcadores*, y/o el *Uso* o *Intento de Uso*, *Posesión* o *Administración* o *Intento de Administración* de una *Sustancia Prohibida* o *Método Prohibido* no se considerará una infracción de las normas antidopaje si es compatible con lo previsto en una *Autorización de Uso Terapéutico (AUT)* concedida de conformidad con el Estándar Internacional para Autorizaciones de Uso Terapéutico (Artículo 4.4.1 del *Código*).

Una *AUT* se concede a un *Deportista* bajo condiciones limitadas y bien definidas. La *AUT* hace posible que el *Deportista* tome la medicación necesaria mientras compite en *Eventos* deportivos sin incurrir en un delito de dopaje.

El *Deportista* debe tener un problema médico bien documentado, respaldado por datos médicos fiables, relevantes y suficientes (Artículo 6.2 del Estándar Internacional para Autorizaciones de Uso Terapéutico) que demuestren que satisface las condiciones necesarias para la concesión de una *AUT*. Esta documentación obligatoria respalda la solicitud de una *AUT* realizada por el *Deportista* a su *Organización Antidopaje*.

1.1 Ámbito de aplicación

Las presentes Directrices ofrecen a las *Organizaciones Antidopaje* información sobre el ciclo de vida de la *AUT*, empezando por los criterios aplicables para su concesión.

Se exponen las principales responsabilidades de las *Organizaciones Antidopaje*, como el apoyo a los *Deportistas* que presentan una solicitud de *AUT*, el reconocimiento de las mismas y la comunicación de las correspondientes decisiones. Además, se abordan las disposiciones relativas a confidencialidad y la función de la AMA a la hora de revisar las decisiones sobre las *AUT*.

Estas Directrices no tienen carácter obligatorio, sino que pretenden ofrecer claridad y pautas adicionales para la aplicación del Artículo 4.4 del *Código* y el Estándar Internacional para Autorizaciones de Uso Terapéutico, que sí son de obligado cumplimiento.

En caso de ambigüedad o diferencia con lo contemplado en estas Directrices, prevalecerá lo dispuesto en el Artículo 4.4 del *Código* y en el Estándar Internacional para Autorizaciones de Uso Terapéutico. Los comentarios sobre las diversas disposiciones del Estándar Internacional para Autorizaciones de Uso Terapéutico se utilizarán como forma de interpretación de dicho *Estándar Internacional*.

1.2 Referencias

1.2.1 Términos definidos

Estas Directrices aplicables a las *AUT* incluyen términos definidos en el *Código*, el Estándar Internacional para Autorizaciones de Uso Terapéutico, el Estándar Internacional para Controles e Investigaciones, el Estándar Internacional para Laboratorios y el Estándar Internacional para la Protección de la Privacidad y la Información Personal. Los términos definidos en el *Código* aparecen en cursiva, mientras que los procedentes de los *Estándares Internacionales* están subrayados.

En el Apartado 13.0 aparecen las correspondientes definiciones.

1.2.2 Documentación

Los siguientes documentos se consideran referencias básicas para las *AUT*. Todos ellos pueden encontrarse en el [sitio web de la AMA](#).

- Código Mundial Antidopaje
- Estándar Internacional para Autorizaciones de Uso Terapéutico
- Preguntas y respuestas sobre las Autorizaciones de Uso Terapéutico.
- Información médica de apoyo a las decisiones de los Comités de Autorizaciones de Uso Terapéutico (Directrices Médicas sobre las *AUT*).
- Directrices aplicables en materia de gestión de los resultados, audiencias y decisiones

1.2.3 Diagrama de flujo de procedimientos aplicables a las *AUT*

El diagrama de flujo que aparece en el Anexo 1 ofrece una representación visual de los procedimientos previstos en el Artículo 4.4 del *Código* en materia de *AUT* aplicables a:

1. *Deportistas* que no de *Nivel Internacional*.
2. *Deportistas de Nivel Internacional*.
3. *Organizaciones Responsables de Grandes Eventos* que tienen sus propios requisitos.

2.0 Criterios para la concesión de una *AUT*

Para poder obtener una *AUT* un *Deportista* estará obligado a demostrar que cumple cada una de las condiciones siguientes:

- a. Que la *Sustancia Prohibida* o *Método Prohibido* en cuestión son necesarios

para tratar un problema médico agudo o crónico de tal naturaleza que la salud del *Deportista* experimentaría un deterioro significativo si no se administraran los mismos (Artículo 4.1(a) del Estándar Internacional para Autorizaciones de Uso Terapéutico).

- b. Que es muy improbable que el *Uso Terapéutico* de la *Sustancia Prohibida* o *Método Prohibido* pueda producir una mejora del rendimiento superior a la que podría preverse al regresar el *Deportista* a su estado de salud normal tras el tratamiento del problema médico agudo o crónico (Artículo 4.1(b) del Estándar Internacional para Autorizaciones de Uso Terapéutico).

Aunque puede producirse cierta mejora del rendimiento individual como resultado de la eficacia del tratamiento, dicha mejora no debe suponer que el *Deportista* supere el nivel de rendimiento que tenía antes del inicio del problema médico.

- c. Que no existe una alternativa *Terapéutica* razonable al *Uso* de la *Sustancia Prohibida* o *Método Prohibido* (Artículo 4.1(c) del Estándar Internacional para Autorizaciones de Uso Terapéutico).

En relación con las alternativas *Terapéuticas* razonables es necesario tomar en consideración tres aspectos:

- Solamente se considerarán como alternativas las medicaciones válidas y documentadas.
- La definición de “medicación válida y documentada” puede variar de un país a otro, debiéndose tener en cuenta estas diferencias. Por ejemplo, una medicación puede estar registrada en un país y no en otro, puede estar pendiente de aprobación, etc.
- Puede haber supuestos en que no sea médicamente adecuado recurrir a las alternativas antes de *Usar* la medicación que contiene la *Sustancia Prohibida*. En tales casos, el médico deberá indicar el porqué.

- d. Que la necesidad de *Uso* de la *Sustancia Prohibida* o *Método Prohibido* no se debe, en todo o en parte, al *Uso* previo (sin una *AUT*) de una sustancia o método que estaba prohibido en el momento de dicho *Uso* (Artículo 4.1(d) del Estándar Internacional para Autorizaciones de Uso Terapéutico).

Los documentos de la *AMA* titulados “Información médica de apoyo a las decisiones de los Comité de Autorizaciones de Uso Terapéutico (Directrices Médicas sobre las *AUT*) ayudan a los médicos y las *Organizaciones Antidopaje* a aplicar estos criterios a problemas médicos particulares. Estos documentos pueden encontrarse en el [sitio web de la AMA](#).

3.0 Proceso de solicitud

Se requiere una *AUT* para todos los tratamientos que impliquen el *Uso* de una *Sustancia Prohibida* o *Método Prohibido* incluido en la *Lista de Prohibiciones*.

Todo *Deportista* debe obtener una *AUT* antes del *Uso* o *Posesión* de la sustancia o método en cuestión (Artículo 4.2 del Estándar Internacional para Autorizaciones de Uso Terapéutico), salvo que sea de aplicación una de las excepciones previstas en el Artículo 4.3 del Estándar Internacional para Autorizaciones de Uso Terapéutico. (Véase también el Apartado 7.0 de estas Directrices sobre *AUT* retroactivas)

3.1 Plazo de presentación

Todo *Deportista* que necesite una *AUT* deberá **solicitarla tan pronto como sea posible**.

- **En el caso de las sustancias prohibidas solamente *En Competición*:** El *Deportista* deberá solicitar la *AUT* al menos 30 días antes de su próxima *Competición*, salvo que se trate de una emergencia o de una situación excepcional (Artículos 4.3 y 6.1 del Estándar Internacional para Autorizaciones de Uso Terapéutico). Si el *Deportista* sabe que tomará una sustancia de forma prolongada, aun en el caso de que solamente esté prohibida *En Competición*, deberá en todo caso realizar la solicitud a la correspondiente *Organización Antidopaje* tan pronto como sea posible.
- **En el caso de las sustancias prohibidas en todo momento:** La solicitud de *AUT* deberá presentarse tan pronto como se diagnostique el problema médico que exige el *Uso* de una *Sustancia Prohibida* o *Método Prohibido*. Si el problema es diagnosticado antes de que el *Deportista* esté sometido a las normas antidopaje que prohíben el *Uso* de una *Sustancia Prohibida* o *Método Prohibido*, deberá presentar la solicitud de *AUT* tan pronto como comience a estar sometido a dichas normas, salvo que se trate de uno de los *Deportistas* que compiten solamente a nivel nacional o inferior y que tienen el permiso de su *Organización Nacional Antidopaje* para solicitar (en su caso) una *AUT* retroactiva (Artículo 4.3(c) del Estándar Internacional para Autorizaciones de Uso Terapéutico).

3.1.1 Formularios

Todos los formularios elaborados por las *Organizaciones Antidopaje* estarán redactados en inglés o francés y en cualquier lengua nacional que sea utilizada. Todas las copias de solicitudes enviadas a la *AMA* deberán tramitarse en inglés o francés, o incluirse una traducción de las mismas al inglés o francés (Artículo 5.4 del Estándar Internacional para Autorizaciones de Uso Terapéutico).

Las *Organizaciones Antidopaje* deberán usar la plantilla de solicitud de *AUT* que

figura en el Anexo 2 del Estándar Internacional para Autorizaciones de Uso Terapéutico, añadiendo su logotipo y datos de contacto. Además, incluirán un ejemplar del formulario en su sitio web para que pueda ser descargado por los *Deportistas*.

Podrán añadirse al formulario solicitudes adicionales de información, pero no eliminarse ninguno de sus apartados o entradas (Artículo 6.1 del Estándar Internacional para Autorizaciones de Uso Terapéutico). Es importante que todas las solicitudes de información estipuladas por la *AMA* permanezcan en los formularios.

3.1.2 Información médica

Toda la información médica necesaria para la decisión deberá presentarse en inglés o francés. Los expedientes recibidos por la *Organización Antidopaje* que no consten en inglés o francés deberán traducirse antes de su envío a la *AMA*.

Obsérvese que no es necesario traducir todos los documentos técnicos, tan sólo un resumen que explique el diagnóstico y los elementos esenciales de los exámenes clínicos, pruebas médicas y plan de tratamiento.

3.2 Presentación de la solicitud

El *Deportista* presentará la solicitud a su *Organización Nacional Antidopaje*, Federación Internacional u *Organización Responsable de Grandes Eventos*, en su caso (Artículo 4.4 del *Código*), utilizando el formulario de solicitud de *AUT* que puede descargarse desde el sitio web de la *Organización Antidopaje* (Artículo 6.1 del Estándar Internacional para Autorizaciones de Uso Terapéutico).

El *Deportista* remitirá su solicitud de *AUT* a la *Organización Antidopaje* utilizando el sistema de gestión y administración antidopaje (*ADAMS*) o en formato papel usando el correspondiente formulario de *AUT*. En este último caso, la *Organización Antidopaje* introducirá la información en *ADAMS*.

3.3. Aprobación

Las solicitudes de *AUT* serán examinadas por el Comité de Autorizaciones de Uso Terapéutico de la *Organización Antidopaje* correspondiente.

El Comité de Autorizaciones de Uso Terapéutico adoptará su decisión normalmente dentro del plazo de 21 días desde la recepción de toda la documentación necesaria, siendo la correspondiente *Organización Antidopaje* quien comunique la misma por escrito al *Deportista* (Artículos 6.7 y 6.8 del Estándar Internacional para Autorizaciones de Uso Terapéutico).

3.4 Inicio del tratamiento médico

La *AUT* surtirá efecto desde el momento de la recepción de la comunicación enviada

por la *Organización Antidopaje* correspondiente indicando que la *AUT* ha sido concedida.

Los *Deportistas* que *Usen* la *Sustancia Prohibida* o *Método Prohibido* antes de recibir la notificación de aprobación de la *AUT* lo hacen bajo su propia responsabilidad.

Dicho *Uso* constituiría una **infracción de las normas antidopaje en el caso de que la *AUT* fuera denegada por el Comité de Autorizaciones de Uso Terapéutico**. No obstante, en situaciones de verdadera emergencia médica no deberá ponerse nunca en peligro la salud del *Deportista* por motivos administrativos. Véase el Apartado 7.0 de estas Directrices en relación con las *AUT* retroactivas.

3.5 Criterios de documentación

Una solicitud de *AUT* se considera completa si permite que el Comité de Autorizaciones de Uso Terapéutico determine si han sido satisfechos los criterios contemplados en el Estándar Internacional para Autorizaciones de Uso Terapéutico.

El formulario de solicitud de *AUT* deberá ir acompañado de los siguientes documentos de apoyo:

- Una **declaración de un médico debidamente cualificado** certificando el diagnóstico del *Deportista* y su necesidad de *Usar* la *Sustancia Prohibida* o *Método Prohibido* en cuestión por motivos Terapéuticos (Artículo 6.2(a) del Estándar Internacional para Autorizaciones de Uso Terapéutico); y
- un **historial médico exhaustivo** que incluya documentación de todos los médicos que realizaron el diagnóstico original (si fuera posible) y los resultados de todos los exámenes, investigaciones de Laboratorio e imágenes médicas relevantes para la solicitud (Artículo 6.2(b) del Estándar Internacional para Autorizaciones de Uso Terapéutico).

Véase “Información médica de apoyo a las decisiones de los Comités de Autorizaciones de Uso Terapéutico” (Directrices Médicas sobre las *AUT*) para más información sobre la documentación de apoyo.

Los *Deportistas* deberán conservar una copia completa de su formulario de solicitud de *AUT*, y de todas las informaciones y materiales presentados en apoyo de la misma (Artículo 6.3 del Estándar Internacional para Autorizaciones de Uso Terapéutico).

3.6 Solicitudes incompletas

El Comité de Autorizaciones de Uso Terapéutico solamente estudiará las solicitudes de *AUT* recibidas en un formulario de solicitud debidamente cumplimentado que vaya acompañado de todos los correspondientes documentos. Las solicitudes incompletas serán devueltas al *Deportista* para que sean completadas y remitidas de nuevo (Artículo 6.4 del Estándar Internacional para Autorizaciones de Uso Terapéutico).

3.7 Solicitud de otra información

El Comité de Autorizaciones de Uso Terapéutico podrá pedir información, exámenes o imágenes médicas adicionales al *Deportista* o su médico, y solicitar la participación de otros expertos médicos o científicos (Artículo 6.5 del Estándar Internacional para Autorizaciones de Uso Terapéutico).

De forma similar, en su estudio de la *AUT*, el Comité de Autorizaciones de Uso Terapéutico de la AMA podrá pedir información adicional a la *Organización Antidopaje* y/o el *Deportista*, incluidos nuevos estudios, y/o solicitar la participación de otros expertos médicos o científicos (Artículos 6.5 y 8.5 del Estándar Internacional para Autorizaciones de Uso Terapéutico). Véase el Apartado 12.1 de las presentes Directrices.

Sin embargo, debe observarse que el Comité de Autorizaciones de Uso Terapéutico de la AMA podrá revocar una *AUT* concedida sin solicitar nueva información y que, en tal caso, el *Deportista* habrá de presentar una nueva solicitud de *AUT* a la correspondiente *Organización Antidopaje*.

3.8 Costes

Serán de cuenta del *Deportista* todos los costes relacionados con la solicitud de *AUT*, las peticiones de reconocimiento de la *AUT* y cualquier información complementaria que solicite el Comité de Autorizaciones de Uso Terapéutico (Artículo 6.6 del Estándar Internacional para Autorizaciones de Uso Terapéutico).

4.0 Confidencialidad de la información

La recogida, almacenamiento, tratamiento, divulgación y conservación de la Información Personal por las *Organizaciones Antidopaje* y la *AMA* durante la tramitación de la *AUT* satisfará los criterios del Estándar Internacional para la Protección de la Privacidad y la Información Personal (Artículo 9.1 del Estándar Internacional para Autorizaciones de Uso Terapéutico).

Todo *Deportista* que solicite una *AUT* o el reconocimiento de una *AUT* deberá manifestar por escrito su consentimiento a:

- a. La transmisión de toda la información relativa a la solicitud a todos los miembros del Comité de Autorizaciones de Uso Terapéutico autorizados para estudiar el expediente y, en su caso, otros expertos médicos o científicos independientes, así como a todo el personal necesario (incluido el de la *AMA*) implicado en la gestión, revisión o apelación de las solicitudes de *AUT*;
- b. la entrega por parte de los médicos del *Deportista*, previa solicitud del Comité de Autorizaciones de Uso Terapéutico, de cualquier información considerada necesaria por éste para estudiar y responder a la solicitud del *Deportista*; y

- c. que la decisión relativa a la solicitud sea puesta a disposición de todas las *Organizaciones Antidopaje* con Autoridad de Control y/o Autoridad de Gestión de Resultados en relación con el *Deportista*.
- d. El almacenamiento y tratamiento de información relacionada con la *AUT* en *ADAMS* en estricto cumplimiento del Estándar Internacional para la Protección de la Privacidad y la Información Personal.

Antes de recoger Información Personal u obtener el consentimiento de un *Deportista*, la *Organización Antidopaje* deberá comunicar al *Deportista* la información contemplada en el Artículo 7.1 del Estándar Internacional para la Protección de la Privacidad y la Información Personal.

Los mencionados consentimientos serán presentados dentro de *ADAMS* a los *Deportistas* que soliciten una *AUT* a través de *ADAMS*.

Las solicitudes de *AUT* se gestionan siguiendo principios de estricta confidencialidad médica. Los miembros del Comité de Autorizaciones de Uso Terapéutico, expertos independientes y personal de la correspondiente *Organización Antidopaje* realizarán todas las actividades relacionadas con el proceso de forma estrictamente confidencial, firmando para ello los correspondientes acuerdos de confidencialidad.

En el caso de que el *Deportista* desee revocar el derecho del Comité de Autorizaciones de Uso Terapéutico de obtener cualquier información sobre su salud en su nombre, deberá notificarlo por escrito a su médico. Realizada dicha revocación, la solicitud de una *AUT* o de reconocimiento de una *AUT* existente realizada por el *Deportista* será considerada retirada sin que se conceda la aprobación/reconocimiento.

La información proporcionada por un *Deportista* solamente deberá ser usada por las *Organizaciones Antidopaje* con el objeto de evaluar la solicitud de *AUT* y en el contexto de investigaciones y procedimientos abiertos con motivo de una potencial infracción de las normas antidopaje.

5.0 Vigencia de la *AUT*

El Comité de Autorizaciones de Uso Terapéutico asigna a cada *AUT* una fecha de inicio y de finalización, tras la cual la *AUT* expira automáticamente. Si el *Deportista* desea continuar *Usando* la *Sustancia Prohibida* o *Método Prohibido* tras la fecha de vencimiento especificada, deberá solicitar una nueva *AUT* con la antelación necesaria para que pueda adoptarse una decisión sobre la solicitud antes del vencimiento de la *AUT* vigente (Artículo 6.9 del Estándar Internacional para Autorizaciones de Uso Terapéutico).

Para más información acerca de la vigencia de la *AUT*, consúltese los documentos de

la *AMA* titulados “Información médica de apoyo a las decisiones de los Comités de Autorizaciones de Uso Terapéutico” (Directrices Médicas sobre las *AUT*).

La *AUT* será retirada antes de la fecha de su vencimiento si el *Deportista* no cumple inmediatamente cualquiera de los requisitos o condiciones impuestos por la *Organización Antidopaje* que concedió la misma. Alternativamente, una *AUT* podrá ser revocada previo estudio por la *AMA* o en apelación (Artículo 6.10 del Estándar Internacional para Autorizaciones de Uso Terapéutico).

Las *AUT* concedidas por una *Organización Responsable de Grandes Eventos* solamente estarán vigentes mientras dure el *Evento*. Si un *Deportista* necesita continuar *Usando* la *Sustancia Prohibida* o *Método Prohibido* en cuestión tras el *Evento*, deberá solicitar una nueva *AUT* a su Federación Internacional u *Organización Nacional Antidopaje*, salvo que compita por debajo del nivel nacional, o lo haga solamente a nivel nacional y su *Organización Nacional Antidopaje* permita la solicitud retroactiva (Artículo 4.3 del Estándar Internacional para Autorizaciones de Uso Terapéutico).

5.1 Problemas de salud crónicos

Una *AUT* de una *Sustancia Prohibida* o *Método Prohibido* siempre se concederá en relación con una dosis, frecuencia, método, duración y vía de *Administración* específica, aunque el problema médico y el *Uso* de la sustancia sea crónico. Al diagnosticarse un problema médico potencialmente crónico, puede ser aconsejable conceder una *AUT* para un periodo más corto hasta que se establezca el régimen médico. En determinadas situaciones puede ser aceptable establecer un rango de dosificación (claramente definido).

En el caso de algunos problemas crónicos, puede concederse una *AUT* para un tiempo prolongado. Véase Información médica de apoyo a las decisiones de los Comités de Autorizaciones de Uso Terapéutico (Directrices Médicas sobre las *AUT*). Sin embargo, independientemente de los requisitos de la *AUT*, el *Uso* de la sustancia debe ser controlado regularmente por un médico, como corresponde a una buena práctica médica.

5.2 Cambios en la AUT

En virtud del Artículo 6.12 del Estándar Internacional para Autorizaciones de Uso Terapéutico, si el *Deportista* requiere posteriormente una dosis, frecuencia, duración o vía de *Administración* de la *Sustancia Prohibida* o *Método Prohibido* significativamente diferente a la especificada en la *AUT* vigente, deberá solicitar una nueva *AUT*.

Si la presencia, *Uso*, *Posesión* o *Administración* de la *Sustancia Prohibida* o *Método Prohibido* es incompatible con los términos de la *AUT* concedida, el hecho de que el *Deportista* cuente con una *AUT* no prevendrá que se concluya la existencia de una

infracción de las normas antidopaje.

6.0 Renovación de la AUT

6.1 Requisitos para la renovación

No es posible renovar una AUT sin una nueva consulta y confirmación médica. Al vencer la AUT anterior, el *Deportista* debe rellenar un nuevo formulario firmado por su médico.

6.2 Opciones de renovación en ADAMS

ADAMS simplifica el procedimiento de renovación de la AUT mediante un formulario informatizado en el que la mayoría de los campos han sido ya rellenados.

El *Deportista* debe obtener y presentar la documentación médica actualizada siguiendo el procedimiento estándar de solicitud de la AUT. Los formularios de la solicitud deben ser rellenados, firmados y fechados por el médico y el *Deportista*, se trate de la primera solicitud de AUT del *Deportista* o de una solicitud de renovación.

6.3 Inexistencia de renovaciones automáticas

La prórroga automática de una AUT no está permitida bajo ninguna circunstancia. El médico debe volver a examinar al *Deportista* y determinar si su problema médico ha cambiado y si el tratamiento autorizado por la AUT original continúa siendo adecuado.

7.0 AUT retroactivas

Hay situaciones en que las AUT pueden ser concedidas retroactivamente.

El proceso de evaluación es idéntico al descrito para el procedimiento estándar de solicitud de la AUT: El correspondiente Comité de Autorizaciones de Uso Terapéutico estudia la solicitud y emite una decisión.

Según el Artículo 4.3 del Estándar Internacional para Autorizaciones de Uso Terapéutico, las situaciones siguientes pueden justificar la concesión de una AUT retroactiva:

- a. La necesidad de un tratamiento de emergencia o de un problema médico agudo;
- b. debido a otras circunstancias excepcionales, la falta de tiempo u oportunidad para que el *Deportista* presente, o el Comité de Autorizaciones de Uso

Terapéutico estudie, una solicitud de AUT antes de la recogida de Muestras;

- c. la existencia de normas aplicables que requieran o permitan al *Deportista* solicitar una AUT retroactiva. Esto es de aplicación a *Personas* que no son *Deportistas de Nivel Internacional* o *Deportistas de Nivel Nacional* (Artículos 4.4.5 del *Código*) y (si así lo decide la correspondiente *Organización Nacional Antidopaje*) a *Deportistas de Nivel Nacional* de deportes especificados por dicha *Organización Nacional Antidopaje* (Comentario al Artículo 5.1 del Estándar Internacional para Autorizaciones de Uso Terapéutico); o

[Comentario: Se aconseja encarecidamente a dichos Deportistas que tengan un expediente médico preparado para demostrar que satisfacen las condiciones de las AUT contempladas en el Artículo 4.1 del Estándar Internacional para Autorizaciones de Uso Terapéutico, en el caso de que sea necesario solicitar una AUT retroactiva tras una recogida de Muestras.]

- d. que la AMA o la *Organización Nacional Antidopaje* a la que se presenta o presentaría la solicitud de una AUT retroactiva consideren que la concesión de la misma está justificada por motivos de justicia.

7.1 Más información sobre las AUT retrospectivas

- a. Existe una emergencia o problema médico agudo si la situación del *Deportista* justifica la inmediata *Administración* de una *Sustancia Prohibida* o *Método Prohibido* y no proceder a la misma podría poner en peligro significativamente su salud.
 - Siempre es preferible realizar una solicitud de AUT prospectivamente que hacerlo retrospectivamente. Las *Organizaciones Antidopaje* que concedan AUT deben contar con procedimientos internos que aceleren la evaluación y concesión de AUT para situaciones de emergencia, siempre que sea posible, y sin poner en peligro la salud del *Deportista*.
- b. Se producen circunstancias excepcionales cuando no puede concederse una AUT a tiempo en condiciones de *Ausencia de Culpa* del *Deportista*. Los ejemplos siguientes deben considerarse "circunstancias excepcionales":
 - Un *Deportista* sano se ve repentinamente afectado por un problema médico días antes de un *Evento* y no puede solicitar y obtener una AUT en el tiempo previsto.
 - Un *Deportista* joven con un problema médico cuyo nivel de *Competición* no exigía previamente una AUT y cuya educación antidopaje es limitada es designado repentinamente para participar con un equipo nacional.

8.0 Autoridad de la Organización Antidopaje y reconocimiento de la AUT

Este apartado aborda la autoridad de la *Organización Antidopaje* para conceder una *AUT* y cuándo deben las decisiones relativas a las *AUT* ser reconocidas y respetadas por otras *Organizaciones Antidopaje*, según lo contemplado en el Artículo 4.4 del *Código*.

El Diagrama de Flujo correspondiente al Artículo 4.4 del *Código* ofrece una representación visual del proceso de reconocimiento de las *AUT*.

8.1 Autoridad de la Organización Antidopaje para conceder una AUT

La autoridad de la *Organización Antidopaje* para conceder una *AUT* se basa en el nivel de *Competición* del *Deportista*.

8.1.1 Organizaciones Nacionales Antidopaje

Todo *Deportista* que no sea de *Nivel Internacional* deberá solicitar una *AUT* a su *Organización Nacional Antidopaje* (Artículo 4.4.2 del *Código*).

- Cuando una *Organización Nacional Antidopaje* concede una *AUT* a un *Deportista*, debe advertirle por escrito de que:
 - a. La *AUT* es válida solamente a nivel nacional, y
 - b. si el *Deportista* accede al *Nivel Internacional* o compite en un *Evento Internacional*, dicha *AUT* no será válida a esos efectos salvo que sea reconocida por la correspondiente Federación Internacional u *Organización Responsable de Grandes Eventos*, de acuerdo con el Artículo 7.1 del Estándar Internacional para Autorizaciones de Uso Terapéutico).
- Posteriormente, la *Organización Nacional Antidopaje* deberá ayudar al *Deportista* a determinar si necesita presentar la *AUT* a una Federación Internacional u *Organización Responsable de Grandes Eventos* para su reconocimiento, orientando y apoyando al *Deportista* a lo largo del proceso.
- En el caso de que la *Organización Nacional Antidopaje* rechace la solicitud de *AUT*, el *Deportista* podrá recurrir exclusivamente al órgano de apelación de nivel nacional descrito en los Artículos 13.2.2 y 13.2.3 del *Código* (Artículo 4.4.2 del *Código*).

En aquellos casos en que los requisitos e imperativos de la política nacional lleven a una *Organización Antidopaje* a priorizar determinados deportes sobre otros en su Plan de Distribución de Controles (Artículo 4.4.1 del Estándar Internacional para

Controles e Investigaciones), la *Organización Nacional Antidopaje* podrá declinar el estudio previo de solicitudes de *AUT* de *Deportes* en algunos o la totalidad de los deportes no prioritarios.

En tales casos, la *Organización Antidopaje* deberá permitir a cualquier *Deportista* del que se recoja posteriormente una *Muestra* solicitar una *AUT* retroactiva (Artículo 4.3(c) del Estándar Internacional para Autorizaciones de Uso Terapéutico). Dicha política deberá ser anunciada en el sitio web de la *Organización Nacional Antidopaje* en beneficio de los *Deportistas* afectados (Comentario al Artículo 5.1 del Estándar Internacional para Autorizaciones de Uso Terapéutico).

8.1.2 Federaciones Internacionales y Organizaciones Responsables de Grandes Eventos

Todo *Deportista de Nivel Internacional* debe solicitar la *AUT* a su Federación Internacional (Artículo 4.4.3 del Código).

Una *Organización Responsable de Grandes Eventos* puede exigir al *Deportista* que solicite una *AUT* si éste desea *Usar* una *Sustancia Prohibida* o *Método Prohibido* en relación con el *Evento* (Artículo 4.4.4 del Código).

- La *Organización Responsable de Grandes Eventos* debe asegurarse de que existe un proceso por el que el *Deportista* puede solicitar una *AUT* si todavía no tiene una.
- Una *AUT* concedida por una *Organización Responsable de Grandes Eventos* es eficaz solamente para el *Evento* (Artículo 4.4.4.1 del Código).

En virtud del Artículo 5.6 del Estándar Internacional para Autorizaciones de Uso Terapéutico, cada Federación Internacional y *Organización Responsable de Grandes Eventos* deberá publicar un comunicado en un lugar visible de su sitio web en el que explique claramente:

1. Qué *Deportistas* bajo su jurisdicción deben solicitarle una *AUT* y cuándo;
2. qué decisiones relativas a las *AUT* de otras *Organizaciones Antidopaje* reconocerá automáticamente, de acuerdo con el Artículo 7.1.(a) del Estándar Internacional para Autorizaciones de Uso Terapéutico; y
3. qué decisiones relativas a las *AUT* de otras *Organizaciones Antidopaje* deben serle presentadas para su reconocimiento, conforme al Artículo 7.1(b) del Estándar Internacional para Autorizaciones de Uso Terapéutico. La *AMA* podrá reproducir este comunicado en su sitio web.

Utilizando *ADAMS*, las Federaciones Internacionales deberán comunicar la concesión de una *AUT* a la *AMA* y a la *Organización Nacional Antidopaje* del *Deportista*.

8.1.3 Cambio de nivel de *Competición del Deportista*

Si el nivel de *Competición* de un *Deportista* cambia de tal manera que necesita que una Federación Internacional u *Organización Responsable de Grandes Eventos* expida otra *AUT*, en lugar de solicitar una *AUT* nueva, puede pedir a la Federación Internacional u *Organización Responsable de Grandes Eventos* que reconozca su *AUT* anterior (salvo que la Federación Internacional u *Organización Responsable de Grandes Eventos* haya manifestado ya que reconocerá automáticamente dichas *AUT* sin necesidad de solicitar su reconocimiento).

8.2 Reconocimiento de la *AUT*

El Artículo 4.4 del *Código* requiere que las *Organizaciones Antidopaje* reconozcan las *AUT* concedidas por otras *Organizaciones Antidopaje* que satisfagan las condiciones contempladas en el Artículo 4.1 del Estándar Internacional para Autorizaciones de Uso Terapéutico. Sin embargo, la *Organización Antidopaje* correspondiente podrá estudiar una *AUT* ya otorgada para asegurarse de que ha sido adecuadamente concedida, es decir, que satisface verdaderamente los criterios del Estándar Internacional para Autorizaciones de Uso Terapéutico.

- Una *AUT* concedida por la *Organización Nacional Antidopaje* de un *Deportista* que satisface los criterios del Estándar Internacional para Autorizaciones de Uso Terapéutico debe ser reconocida por la Federación Internacional del *Deportista* (Artículo 4.4.3.1 del *Código*).
- Una *AUT* concedida por la *Organización Nacional Antidopaje* o Federación Internacional de un *Deportista* que satisface los criterios del Estándar Internacional para Autorizaciones de Uso Terapéutico debe ser reconocida por la *Organización Responsable de Grandes Eventos* (Artículo 4.4.4.2 del *Código*).

La Federación Internacional u *Organización Responsable de Grandes Eventos* podrá publicar un comunicado indicando que reconocerá automáticamente las decisiones relativas a las *AUT* adoptadas de acuerdo con el Artículo 4.4 del *Código* (o ciertas categorías de dichas decisiones, por ejemplo, las adoptadas por *Organizaciones Antidopaje* específicas o las correspondientes a *Sustancias Prohibidas* particulares) siempre que dichas decisiones hayan sido comunicadas de conformidad con el Artículo 5.4 del Estándar Internacional para Controles e Investigaciones y, por tanto, puedan ser objeto de estudio por la *AMA*. Si la *AUT* del *Deportista* pertenece a una categoría de *AUT* que son reconocidas automáticamente de esta forma, no será necesario que el *Deportista* realice ninguna otra acción. En caso contrario, deberá presentar una solicitud de reconocimiento de la *AUT* de acuerdo con el Artículo 7.1(b) del Estándar Internacional para Autorizaciones de Uso Terapéutico.

Para facilitar la labor de los *Deportistas*, se recomienda el reconocimiento automático de las decisiones relativas a las *AUT*.

En el caso de que una Federación Internacional u *Organización Responsable de*

Grandes Eventos no esté dispuesta reconocer automáticamente todas dichas decisiones, deberá hacerlo con el mayor número de decisiones posibles, por ejemplo, publicando una lista de las *Organizaciones Antidopaje* cuyas decisiones relativas a las *AUT* reconocerá automáticamente y/o una lista de aquellas *Sustancias Prohibidas* para las que reconocerá automáticamente las *AUT*. La publicación deberá realizarse de la forma prevista en el Artículo 5.3 del Estándar Internacional para Autorizaciones de Uso Terapéutico, es decir, la notificación deberá exponerse en el sitio web de la Federación Internacional y enviarse a la *AMA* y las *Organizaciones Nacionales Antidopaje*.

Para alentar el reconocimiento automático de sus decisiones relativas a las *AUT*, las *Organizaciones Antidopaje* deberán ser transparentes en materia de calidad y rigor de los procesos correspondientes a las *AUT*.

9.0 Revisión y procesos de apelación de las *AUT*

Las siguientes posibilidades previstas en el Artículo 4.4 del *Código* representan las responsabilidades asociadas con la revisión y apelación de las *AUT*. (Véase el Anexo 1 de estas Directrices para una representación visual de estos procesos).

Si: La Federación Internacional se niega a reconocer una *AUT* de una *Organización Nacional Antidopaje* porque considera que no satisface los criterios del Estándar Internacional para Autorizaciones de Uso Terapéutico.

Entonces: La Federación Internacional deberá notificarlo inmediatamente al *Deportista* y su *Organización Nacional Antidopaje*, explicando los motivos.

El *Deportista* u *Organización Nacional Antidopaje* dispondrán de 21 días desde la fecha de dicha notificación para remitir el asunto a la *AMA* para su revisión.

La *AUT* concedida por una *Organización Nacional Antidopaje* mantiene su validez para las *Competiciones* de nivel nacional y los *Controles Fuera de Competición* (pero no es válida para las *Competiciones* de nivel internacional) a la espera de la decisión de la *AMA*.

Si el asunto no es remitido a la *AMA* para su revisión, la *AUT* pierde su validez a todos los efectos una vez transcurrido el plazo de revisión de 21 días.

Si: El *Deportista* no cuenta ya con una *AUT* concedida por su *Organización Nacional Antidopaje* para la sustancia o método en cuestión.

Entonces: El *Deportista* deberá solicitarla directamente a su Federación Internacional tan pronto como tenga necesidad.

Si: La Federación Internacional (o la *Organización Nacional Antidopaje*, si ha aceptado estudiar la solicitud en nombre de la Federación Internacional) rechaza la solicitud del *Deportista*.

Entonces: La Federación Internacional deberá notificarlo inmediatamente al *Deportista*, exponiendo los motivos.

Si: La Federación Internacional acepta la solicitud del *Deportista*.

Entonces: La Federación Internacional deberá notificárselo no solamente al *Deportista*, sino también a su *Organización Nacional Antidopaje*.

- Si la *Organización Nacional Antidopaje* considera que la *AUT* no satisface los criterios del Estándar Internacional para Autorizaciones de Uso Terapéutico, dispondrá de 21 días desde dicha notificación para remitir el asunto a la *AMA* para su revisión.
- Si la *Organización Nacional Antidopaje* remite el asunto a la *AMA* para su revisión, la *AUT* concedida por la Federación Internacional seguirá siendo válida para las *Competiciones* de nivel internacional y los *Controles Fuera de Competición* (pero no para las *Competiciones* de nivel nacional), a la espera de la decisión de la *AMA*.
- Si la *Organización Nacional Antidopaje* no remite el asunto a la *AMA* para su revisión, la *AUT* concedida por la Federación Internacional será válida también para las *Competiciones* de nivel nacional cuando venza el plazo de 21 días previsto para la revisión.

Obsérvese que si una Federación Internacional decide realizar un control a un *Deportista* que no es de *Nivel Internacional*, dicha Federación Internacional deberá reconocer una *AUT* concedida al *Deportista* por su *Organización Nacional Antidopaje*.

Si: Una *Organización Responsable de Grandes Eventos* decide que la *AUT* no satisface los criterios del Estándar Internacional para Autorizaciones de Uso Terapéutico y se niega por tanto a reconocer o conceder una *AUT*.

Entonces: La *Organización Responsable de Grandes Eventos* lo notificará inmediatamente al *Deportista*, explicando los motivos.

- La decisión de una *Organización Responsable de Grandes Eventos* de no reconocer o conceder una *AUT* podrá ser recurrida por el *Deportista* ante un órgano independiente creado o designado con dicho fin por la *Organización Responsable de Grandes Eventos*.
- Si el *Deportista* no recurre (o el recurso no prospera), no podrá *Usar* la sustancia o método en cuestión en relación con el *Evento*.
- Sin embargo, cualquier *AUT* concedida por la *Organización Nacional Antidopaje* o Federación Internacional del *Deportista* para dicha sustancia o método mantendrá su validez fuera del mencionado *Evento*.

Si: Si una decisión de una Federación Internacional (u *Organización Nacional Antidopaje*, en el caso de que haya aceptado estudiar la solicitud en nombre de una Federación Internacional) denegando la concesión de una *AUT* no es revisada por la *AMA* o, siéndolo, no es revocada tras dicha revisión.

Entonces: La decisión podrá ser recurrida por el *Deportista* y/o la *Organización Nacional Antidopaje* del *Deportista* exclusivamente ante el Tribunal de Arbitraje Deportivo (*TAD*).

[Comentario al Artículo 4.4.7 del Código: En estos casos, la decisión recurrida es la decisión relativa a una AUT adoptada por la Federación Internacional, no la decisión de la AMA de no revisar dicha decisión relativa a una AUT o (tras haberla revisado) de no revocarla. No obstante, el plazo de apelación de la decisión relativa a una AUT no comienza a correr hasta la fecha en que la AMA comunique su decisión. En cualquier caso, haya sido revisada o no la decisión por la AMA, ésta deberá recibir notificación del recurso para que pueda participar si lo considera oportuno.]

Nota: Si una *Organización Antidopaje* se niega a reconocer una *AUT* concedida por otra *Organización Antidopaje* solamente debido a la ausencia de registros médicos u otra información necesaria para demostrar el cumplimiento de los criterios del Estándar Internacional para Autorizaciones de Uso Terapéutico, el asunto no deberá remitirse a la

AMA sino completarse y volverse a enviar a la correspondiente *Organización Antidopaje*.

10.0 Responsabilidades del Comité de Autorizaciones de Uso Terapéutico de la *Organización Antidopaje*

Las *Organizaciones Antidopaje* deben establecer un proceso de revisión de las *AUT*. Para ello, pueden tener un Comité de Autorizaciones de Uso Terapéutico permanente o crear rápidamente Comités de Autorizaciones de Uso Terapéutico para cada caso, dependiendo de los conocimientos técnicos con los que cuenten y la disponibilidad de expertos en su red.

Aunque una *Organización Responsable de Grandes Eventos* puede optar por reconocer automáticamente las *AUT* ya existentes, debe contar con un mecanismo para que los *Deportistas* que participan en el *Evento* puedan obtener una nueva *AUT* en caso de necesidad. Corresponde a cada *Organización Responsable de Grandes Eventos* decidir si desea crear su propio Comité de Autorizaciones de Uso Terapéutico con este fin o subcontratar esta tarea suscribiendo un acuerdo con un Tercero (como SportAccord). El objetivo en cualquier caso debe ser garantizar que los *Deportistas* que compiten en estos *Eventos* tengan la posibilidad de obtener una *AUT* rápida y eficientemente antes de competir (Artículo 5.2 del Estándar Internacional para Autorizaciones de Uso Terapéutico).

El Comité de Autorizaciones de Uso Terapéutico evaluará inmediatamente la solicitud de *AUT* y emitirá su decisión, que se considerará la decisión firme de la *Organización Antidopaje*. El Comité de Autorizaciones de Uso Terapéutico podrá recurrir a los expertos médicos y científicos que considere necesario al estudiar cualquier solicitud de *AUT*.

Las *Organizaciones Nacionales Antidopaje*, *Federaciones Internacionales* y *Organizaciones Responsables de Grandes Eventos* tienen las responsabilidades siguientes en relación con el Comité de Autorizaciones de Uso Terapéutico:

- **Creación de una red de médicos** responsables de evaluar las solicitudes de *AUT*. Los Comités de Autorizaciones de Uso Terapéutico deberán contar con al menos tres médicos con experiencia en la atención y tratamiento de *Deportistas* y con un profundo conocimiento en materia de medicina clínica, deportiva y del ejercicio (Artículo 5.2 del Estándar Internacional para Autorizaciones de Uso Terapéutico). Uno de los médicos miembros actuará como presidente del Comité de Autorizaciones de Uso Terapéutico.

En el caso de las solicitudes de *Deportistas* con discapacidades, al menos un miembro del Comité de Autorizaciones de Uso Terapéutico deberá tener

experiencia general en la atención y tratamiento de este tipo de *Deportistas*, o poseer experiencia específica en relación con las discapacidades particulares del *Deportista* (Artículo 5.2(a) del Estándar Internacional para Autorizaciones de Uso Terapéutico).

- **Establecimiento de un proceso claro de solicitud de AUT ante su Comité de Autorizaciones de Uso Terapéutico** que satisfaga los requisitos del Estándar Internacional para Autorizaciones de Uso Terapéutico. Además, el Comité de Autorizaciones de Uso Terapéutico deberá publicar los detalles del proceso de solicitud en su sitio web y enviar la información a la *AMA* para que esta pueda publicarla a su vez en su propio sitio web (Artículo 5.3 del Estándar Internacional para Autorizaciones de Uso Terapéutico).
- **Comunicación inmediata (en inglés o francés) de todas las decisiones de su Comité de Autorizaciones de Uso Terapéutico** de concesión o denegación de *AUT*, así como de todas las decisiones relativas a la aceptación o rechazo al reconocimiento de las decisiones de otros *Organizaciones Antidopaje* en relación con las *AUT*, a través de *ADAMS* o cualquier otro sistema aprobado por la *AMA*. En relación con las *AUT* concedidas, la información comunicada incluirá (en inglés o francés):
 - a. No sólo la sustancia o método aprobado, sino también la dosis, frecuencia y vía de *Administración* permitidas, el plazo de vigencia de la *AUT* y cualquier condición impuesta en relación con la misma (Artículo 5.4(a) del Estándar Internacional para Autorizaciones de Uso Terapéutico); y
 - b. el formulario de solicitud de la *AUT* y un resumen de la información clínica relevante (traducido al inglés o francés) que demuestre que se han cumplido las condiciones previstas por el Artículo 4.1 del Estándar Internacional para Autorizaciones de Uso Terapéutico, accesible sólo para la *AMA*, la *Organización Nacional Antidopaje* y Federación Internacional del *Deportista* y la *Organización Responsable de Grandes Eventos* que organice un *Evento* en el que el *Deportista* desea competir (Artículo 5.4(b) del Estándar Internacional para Autorizaciones de Uso Terapéutico).

El uso de *ADAMS* facilita enormemente el proceso de reconocimiento de la *AUT*.

10.1.1 Conflicto de intereses y confidencialidad

A fin de garantizar un nivel de independencia en sus decisiones, los miembros del Comité de Autorizaciones de Uso Terapéutico no habrán de tener responsabilidad política alguna en la *Organización Antidopaje* que los designe, y deberán firmar una declaración de conflicto de intereses y confidencialidad (Artículo 5.2(b) del Estándar Internacional para Autorizaciones de Uso Terapéutico). En el Anexo 2 de estas Directrices aparece la plantilla de Declaración de Confidencialidad del Comité de

Autorizaciones de Uso Terapéutico que se encuentra en el sitio web de la *AMA*.

Todo miembro del Comité de Autorizaciones de Uso Terapéutico que tenga un conflicto de intereses con su *Organización Nacional Antidopaje* o Federación Internacional deberá ser excluido del examen de las solicitudes de *AUT* realizadas por *Deportistas* que son miembros de su *Organización Nacional Antidopaje* o Federación Internacional.

10.2 Decisión en el plazo de 21 días

El Comité de Autorizaciones de Uso Terapéutico decidirá tan pronto como sea posible si concede o no la *AUT* solicitada, habitualmente (es decir, salvo que existan circunstancias excepcionales) dentro del plazo máximo de 21 días desde la recepción de una solicitud completa. Siempre que la solicitud de *AUT* se realice con una antelación razonable respecto a un *Evento*, el Comité de Autorizaciones de Uso Terapéutico hará todo lo posible para emitir su decisión antes de que se inicie el mismo (Artículo 6.7 del Estándar Internacional para Autorizaciones de Uso Terapéutico).

La decisión del Comité de Autorizaciones de Uso Terapéutico habrá de comunicarse por escrito al *Deportista* y ponerse a disposición de la *AMA* y otras *Organizaciones Antidopaje* por medio de *ADAMS* o cualquier otro sistema aprobado por la *AMA*, de conformidad con el Artículo 5.4 del Estándar Internacional para Autorizaciones de Uso Terapéutico (Artículo 6.8 del Estándar Internacional para Autorizaciones de Uso Terapéutico).

- a. Toda decisión de concesión de una *AUT* debe especificar la dosis, frecuencia, duración y vía de *Administración* de la *Sustancia Prohibida* o *Método Prohibido* en cuestión que el Comité de Autorizaciones de Uso Terapéutico está permitiendo, reflejando las circunstancias clínicas y cualquier condición impuesta en relación con la *AUT*.
- b. Toda decisión de denegación de una *AUT* debe incluir una explicación de los motivos de dicha decisión.

10.2.1 Incumplimiento del plazo

Todo *Deportista* que no haya recibido una respuesta a su solicitud de *AUT* transcurrido el plazo de 21 días o antes del *Evento* habrá de contactar con la *Organización Antidopaje* para confirmar el estado de su solicitud.

La *Organización Antidopaje* está obligada a emitir dentro de un plazo razonable una decisión sobre una solicitud de *AUT* debidamente presentada. En caso de no cumplirse esta obligación, el *Deportista* podrá solicitar una revisión por la *AMA*. La ausencia de una decisión podrá considerarse un rechazo de la solicitud a los efectos de los derechos de apelación contemplados en el Artículo 4.4.9 del *Código*.

11.0 Monitoreo y revisión de la *AUT* por la *AMA*

Según el Artículo 4.4.6 del *Código*, la *AMA* debe revisar la decisión de una Federación Internacional:

- de no reconocer una *AUT* concedida por la *Organización Nacional Antidopaje*, si así lo solicita el *Deportista* o la *Organización Nacional Antidopaje del Deportista*.

La Federación Internacional deberá explicar los motivos por los que no ha reconocido la *AUT*. La *AMA* podrá remitir la decisión de nuevo a la Federación Internacional si el rechazo ha sido provocado por la ausencia de información (Artículo 8.4 del Estándar Internacional para Autorizaciones de Uso Terapéutico).

- de conceder una *AUT*, si así lo solicita la *Organización Nacional Antidopaje del Deportista*.

La *AMA* podrá revisar en todo momento cualquiera de las decisiones relativas a las *AUT*, sea por petición de los afectados o por iniciativa propia.

En el caso de que una decisión relativa a una *AUT* objeto de revisión satisfaga los criterios expuestos en el Estándar Internacional para Autorizaciones de Uso Terapéutico, la *AMA* se abstendrá de intervenir. En el caso contrario, revocará la decisión.

Estas revisiones deberán ser llevadas a cabo por el Comité de Autorizaciones de Uso Terapéutico de la *AMA* creado en cumplimiento de lo previsto en el Artículo 5.2 del Estándar Internacional para Autorizaciones de Uso Terapéutico.

11.1 Revisión de una *AUT* por la *AMA*

El proceso de revisión de las *AUT* se inicia con la presentación de una solicitud a la *AMA*. (Para una representación visual del proceso de revisión de las *AUT*, véase el Anexo 1 de estas Directrices: Diagrama de Flujo del Artículo 4.4 del *Código*).

El proceso de solicitud de revisión de una *AUT* por la *AMA* es idéntico para *Deportistas* y *Organizaciones Antidopaje*:

1. Las solicitudes de revisión de las *AUT* deben remitirse a la *AMA* por escrito por correo certificado, acompañadas del justificante de pago de las tasas de solicitud y copias de toda la información especificada en el Artículo 6.2 del Estándar Internacional para Autorizaciones de Uso Terapéutico o (en el caso de revisión de una denegación de *AUT* o de una decisión de no reconocer una *AUT* concedida por una *Organización Nacional Antidopaje*) toda la información que el *Deportista* presentó en relación con la solicitud de *AUT* original (Artículo

8.2 del Estándar Internacional para Autorizaciones de Uso Terapéutico).

2. Los documentos entregados a la *AMA* deben contener toda la información enviada durante la presentación inicial (expediente completo), junto con la decisión inicial emitida y la explicación proporcionada por la *Organización Antidopaje* para justificar su decisión de no conceder o reconocer la *AUT*.
3. Debe enviarse copia de la solicitud a la parte cuya decisión sería objeto de la revisión y al *Deportista*, si éste no es quien solicita la revisión.
4. Debe incluirse el certificado de pago de las tasas de solicitud correspondientes una vez que la *AMA* acepte revisar el caso. Las tasas no son reembolsables, independientemente del resultado de la revisión. La *AMA* proporcionará, previa solicitud, toda la información bancaria necesaria para el pago de las tasas correspondientes.
5. El procedimiento de revisión se inicia al recibir la *AMA* el pago y toda la documentación necesaria.
6. Una vez recibida la solicitud de revisión completa, la *AMA* crea y coordina el Comité de Autorizaciones de Uso Terapéutico de la *AMA*, que se encargará de revisar el caso y emitir su decisión, generalmente en el plazo de 21 días. La *AMA* informará entonces de la decisión emitida a todas las partes relevantes.
7. Aunque la *AMA* tiene derecho a solicitar otra información, el Comité de Autorizaciones de Uso Terapéutico de la *AMA* generalmente revisa la decisión original relativa a la *AUT* basándose en el expediente original remitido. Si es necesario estudiar información médica adicional, la solicitud de *AUT* habrá de presentarse de nuevo a la Federación Internacional/*Organización Nacional Antidopaje* del *Deportista*.

Si lo que se solicita es la revisión de una decisión relativa a una *AUT* que la *AMA* no está obligada a revisar, ésta comunicará al *Deportista* tan pronto como sea posible tras recibir la solicitud si remitirá la decisión al Comité de Autorizaciones de Uso Terapéutico de la *AMA* para su revisión. Si la *AMA* decide no remitir la decisión, devolverá las tasas de solicitud al *Deportista*.

Toda decisión adoptada por la *AMA* de no remitir la decisión relativa a una *AUT* al Comité de Autorizaciones de Uso Terapéutico de la *AMA* será definitiva, sin posibilidad de recurso. Sin embargo, la decisión original relativa a la *AUT* continuará siendo recurrible, conforme a lo previsto en el Artículo 4.4.7 del *Código* (Artículo 8.3 del Estándar Internacional para Autorizaciones de Uso Terapéutico).

Si lo que se solicita es la revisión de una decisión relativa a una *AUT* que la *AMA* está obligada a revisar, ésta podrá remitir la decisión de vuelta a la Federación Internacional u *Organización Nacional Antidopaje*, en su caso (Artículo 8.4 del Estándar Internacional para Autorizaciones de Uso Terapéutico):

- a. para solicitar clarificación, por ejemplo, si los motivos no están claramente expuestos en la decisión; y/o
- b. para solicitar su reconsideración, por ejemplo, si la *AUT* fue denegada solamente debido a la ausencia de pruebas médicas u otra información requerida para demostrar el cumplimiento de las condiciones del Artículo 4.1 del Estándar Internacional para Autorizaciones de Uso Terapéutico.

El Comité de Autorizaciones de Uso Terapéutico de la AMA podrá revisar el caso basándose solamente en la información inicialmente presentada pero podrá también solicitar información adicional a la *Organización Antidopaje* y/o el *Deportista*, lo cual incluye la realización de nuevos estudios conforme a lo descrito en el Artículo 6.5 del Estándar Internacional para Autorizaciones de Uso Terapéutico. El Comité de Autorizaciones de Uso Terapéutico de la AMA podrá recurrir a la asistencia de otros expertos médicos y científicos si lo considera adecuado (Artículo 8.5 del Estándar Internacional para Autorizaciones de Uso Terapéutico).

Si el Comité de Autorizaciones de Uso Terapéutico de la AMA revisa una decisión de una Federación Internacional que le ha sido remitida en virtud del Artículo 4.4.3 del *Código* (es decir, una revisión obligatoria), podrá solicitar a la *Organización Antidopaje* que “pierda” la revisión (es decir, aquella cuyo punto de vista no respalda) que:

- a. Reembolse las tasas de solicitud a la parte que remitió la decisión a la *AMA* (en su caso); y/o
- b. pague los costes ocasionados a la *AMA* por dicha revisión, en la medida en que no estén cubiertos por las tasas de solicitud (Artículo 8 del Estándar Internacional para Autorizaciones de Uso Terapéutico).

El Comité de Autorizaciones de Uso Terapéutico de la AMA revocará cualquiera denegación de una *AUT* en que la solicitud correspondiente satisfaga las condiciones previstas en el Artículo 4.1 del Estándar Internacional para Autorizaciones de Uso Terapéutico, es decir, concederá la *AUT* (Artículo 8.7 del Estándar Internacional para Autorizaciones de Uso Terapéutico).

Si el Comité de Autorizaciones de Uso Terapéutico de la AMA revoca una decisión relativa a una *AUT* que la *AMA* revisó bajo su propia discreción, la *AMA* podrá solicitar a la *Organización Antidopaje* que adoptó la decisión inicial que pague los costes ocasionados a la *AMA* por la revisión (Artículo 8.7 del Estándar Internacional para Autorizaciones de Uso Terapéutico).

La *AMA* comunicará la decisión razonada del Comité de Autorizaciones de Uso Terapéutico de la AMA inmediatamente al *Deportista* y su *Organización Nacional Antidopaje*, Federación Internacional y (en su caso) la *Organización Responsable de Grandes Eventos* (Artículo 8.10 del Estándar Internacional para Autorizaciones de Uso Terapéutico).

11.2 Estatus de la AUT durante la revisión de la AMA

El procedimiento de revisión no suspende la decisión inicial, que permanece en vigor durante la revisión hasta que el Comité de Autorizaciones de Uso Terapéutico de la AMA emita su decisión. Sin embargo, si el *Deportista* ha obtenido una AUT concedida por una *Organización Nacional Antidopaje* no reconocida por una Federación Internacional, la AUT solamente será válida para *Competiciones* de nivel nacional (y para *Controles Fuera de Competición*), a la espera de la revisión de la AMA, pero no para *Competiciones* de nivel internacional (Artículo 4.4.3 del Código).

En el caso de que la AUT haya sido concedida por una Federación Internacional y remitida a la AMA para su revisión por una *Organización Nacional Antidopaje*, la AUT será válida para *Competiciones* de nivel internacional y *Controles Fuera de Competición*, pero no para *Competiciones* de nivel nacional, a la espera de la revisión de la AMA.

En el caso de que el Comité de Autorizaciones de Uso Terapéutico de la AMA anule la decisión inicial y conceda la AUT, el *Deportista* podrá comenzar a Usar la sustancia o método de acuerdo con la AUT concedida por el Comité de Autorizaciones de Uso Terapéutico de la AMA. La AUT será válida para *Competiciones* tanto de nivel nacional como internacional. A la inversa, una AUT rechazada por la AMA no será válida en ninguno de los dos niveles de *Competición*.

La *Organización Antidopaje* que emitió la decisión inicial tiene el derecho de apelar antes de que el TAD emita un fallo definitivo (véase el Apartado 11.3 de estas Directrices). Salvo que el TAD ordene otra cosa, la decisión de la AMA permanecerá en vigor hasta que el TAD dicte la decisión definitiva.

11.3 Apelación contra las decisiones de la AMA

Según el Artículo 13.4 del Código:

Si la **decisión inicial es anulada** por el Comité de Autorizaciones de Uso Terapéutico de la AMA, solamente el *Deportista* o la *Organización Antidopaje* cuya decisión fue invalidada podrá recurrir ante el TAD.

Si la **decisión inicial denegando una AUT no es invalidada** por el Comité de Autorizaciones de Uso Terapéutico de la AMA, la decisión podrá ser recurrida:

- Ante el TAD por los *Deportistas de Nivel Internacional*, o
- ante el órgano de revisión de nivel nacional por otros *Deportistas*. Si el órgano de revisión de nivel nacional invalida la decisión de denegar la AUT, la AMA podrá recurrir la decisión ante el TAD.

12.0 Gestión de la *AUT* dentro de *ADAMS*

ADAMS es un sistema basado en la web diseñado en estricto cumplimiento del *Código* con el fin de ayudar a los interesados y la *AMA* en sus operaciones antidopaje.

Como centro de información de los *Controles de Control del Dopaje* y las decisiones de gestión de los resultados, *ADAMS* permite introducir, comunicar, compartir y almacenar datos en un entorno de alta seguridad, con acceso restringido a las personas debidamente autorizadas.

El módulo de gestión de las *AUT* de *ADAMS* ofrece los servicios siguientes:

- Envío online de solicitudes de *AUT* por
 - los *Deportistas*;
 - los médicos de los *Deportistas*; y
 - las *Organizaciones Antidopaje* a los médicos del Comité de Autorizaciones de Uso Terapéutico de la *AMA*.
- Gestión online de las solicitudes de *AUT*.
- Notificación de recibo a los *Deportistas*.
- Notificación de denegación de concesión de la *AUT* a los *Deportistas*.
- Despacho de certificados de *AUT* a los *Deportistas*.
- Notificación online del vencimiento/cambio de estatus de una *AUT* a las partes correspondientes.
- Intercambio de información relativa a la *AUT* con todas las partes correspondientes.
- Reconocimiento por la Federación Internacional de las *AUT* concedidas por las *Organizaciones Nacionales Antidopaje*.
- Conexión entre las *AUT* y los *Resultados Analíticos Adversos*.
- Función de búsqueda e impresión de informes.

12.1 *ADAMS* y los *Deportistas*

ADAMS permite a los *Deportistas* rellenar los formularios y presentar sus solicitudes de *AUT* online, recibir notificaciones de las *Organizaciones Antidopaje* y consultar los cambios en el estado de sus solicitudes.

12.2 *ADAMS* y los médicos

Los médicos de los *Deportistas* pueden rellenar los formularios de solicitud de *AUT* online tras identificarse ante la *Organización Antidopaje* del *Deportista*.

12.3 *ADAMS* y las *Organizaciones Antidopaje*

ADAMS permite a las *Organizaciones Antidopaje* gestionar sus solicitudes de *AUT* online. Las *Organizaciones Antidopaje* pueden conceder/denegar *AUT*, notificar a los *Deportistas* y confirmar si una *AUT* se encuentra en proceso de revisión por la *AMA*.

Además, las *Organizaciones Antidopaje* pueden utilizar *ADAMS* para reconocer las *AUT* concedidas por otra *Organización Antidopaje*.

13.0 Definiciones

13.1 Términos definidos en el *Código* de 2015

ADAMS: El sistema de gestión y administración antidopaje (Anti-Doping Administration and Management System) es una herramienta para la gestión de bases de datos situada en un sitio web para introducir información, almacenarla, compartirla y elaborar informes con el fin de ayudar a las partes interesadas y a la AMA en sus actividades contra el dopaje junto con la legislación relativa a la protección de datos.

Administración: La provisión, suministro, supervisión, facilitación u otra participación en el *Uso o Intento de Uso* por otra *Persona* de una *Sustancia Prohibida* o *Método Prohibido*. No obstante, esta definición no incluirá las acciones de personal médico de buena fe que supongan el *Uso* de una *Sustancia Prohibida* o *Método Prohibido* con fines terapéuticos genuinos y legales o con otra justificación aceptable, y tampoco las acciones que involucren el *Uso* de *Sustancias Prohibidas* que no estén prohibidas en los *Controles Fuera de Competición*, salvo que las circunstancias, tomadas en su conjunto, demuestren que dichas *Sustancias Prohibidas* no están destinadas a fines terapéuticos genuinos y legales o tienen por objeto mejorar el rendimiento deportivo.

AMA: La Agencia Mundial Antidopaje.

Ausencia de Culpa o de Negligencia: Es la demostración por parte de un *Deportista* u otra *Persona* de que ignoraba, no intuía, o no podía haber sabido o presupuestado razonablemente, incluso aplicando la mayor diligencia, que había usado o se le había administrado una *Sustancia Prohibida* o *Método Prohibido* o que había infringido de otro modo una norma antidopaje. Excepto en el caso de un *Menor*, para cualquier infracción del artículo 2.1, el *Deportista* debe también demostrar cómo se introdujo en su sistema la *Sustancia Prohibida*.

AUT: Autorización de Uso Terapéutico, como se describe en el Artículo 4.4.

Código: El Código Mundial Antidopaje.

Competición: Una prueba única, un partido, una partida o un concurso deportivo concreto. Por ejemplo, un partido de baloncesto o la final de la carrera de atletismo de los 100 metros de los Juegos Olímpicos. En el caso de carreras por etapas y otros concursos deportivos en los que los premios se conceden cada día y a medida que se van realizando, la distinción entre *Competición* y *Evento* será la prevista en los reglamentos de la Federación Internacional en cuestión.

Control: Parte del proceso global de *Control del Dopaje* que comprende la planificación de distribución de los controles, la recogida de *Muestras*, la manipulación de *Muestras* y su envío al laboratorio.

Control del Dopaje: Todos los pasos y procesos desde la planificación de la distribución de los controles hasta la última disposición de una apelación, incluidos todos los pasos de procesos intermedios, como facilitar información sobre localización/paradero, la recogida y manipulado de *Muestras*, los análisis de laboratorio, las *AUT*, la gestión de resultados y las audiencias.

Deportista: Cualquier *Persona* que compita en un deporte a nivel internacional (en el sentido en que entienda este término cada una de las Federaciones Internacionales) o nacional (en el sentido en que entienda este término cada *Organización Nacional Antidopaje*). Una *Organización Antidopaje* tiene potestad para aplicar las normas antidopaje a un *Deportista* que no es de *Nivel Nacional* ni de *Nivel Internacional* e incluirlo así en la definición de "Deportista". En relación con los *Deportistas* que no son de *Nivel Nacional* ni de *Nivel Internacional*, una *Organización Antidopaje* podrá elegir entre: realizar *Controles* limitados o no realizarlos en absoluto; no utilizar la totalidad del menú de *Sustancias Prohibidas* al analizar las *Muestras*, no requerir información sobre la localización/paradero o limitar dicha información, o no requerir la solicitud previa de *AUT*. Sin embargo, si un *Deportista* sobre quien una *Organización Antidopaje* tiene competencia y que compite por debajo del nivel nacional o internacional, comete una infracción de las normas antidopaje contemplada en el Artículo 2.1, 2.3 o 2.5, habrán de aplicarse las *Consecuencias* previstas en el *Código* (exceptuando el Artículo 14.3.2). A efectos del Artículo 2.8 y el Artículo 2.9 con fines de información y educación, será *Deportista* cualquier *Persona* que participe en un deporte y que dependa de un *Signatario*, de un gobierno o de otra organización deportiva que cumpla con lo dispuesto en el *Código*.

[Comentario: Esta definición establece claramente que todos los Deportistas de Nivel Nacional e Internacional quedan sujetos a las normas antidopaje del Código, y que las definiciones precisas de deporte de nivel internacional y de deporte de nivel nacional deben figurar en las normas antidopaje de las Federaciones Internacionales y de las Organizaciones Nacionales Antidopaje respectivamente. Esta definición permite igualmente que cada Organización Nacional Antidopaje, si lo desea, amplíe su programa antidopaje a los competidores de niveles inferiores o a aquellos que realizan actividades físicas pero no compiten en absoluto, además de aplicarlo a los Deportistas de Nivel Nacional e Internacional. Así, una Organización Nacional Antidopaje podría, por ejemplo, optar por someter a Controles a los competidores de nivel recreativo pero no exigir autorizaciones de uso terapéutico previas. Sin embargo, una infracción de las normas antidopaje que involucre un Resultado Analítico Adverso o una Manipulación acarreará todas las Consecuencias previstas en el Código (con la excepción del Artículo 14.3.2). La decisión acerca de la aplicación de las Consecuencias a Deportistas de nivel recreativo que realizan actividades físicas pero nunca compiten corresponde a la Organización Nacional Antidopaje. De la misma forma, una Organización Responsable de Grandes Eventos que celebra una prueba sólo para competidores veteranos podría optar por realizar pruebas a los competidores pero no analizar las Muestras aplicando la totalidad del menú de Sustancias Prohibidas. Los competidores de todos los niveles en general deben

beneficiarse de la información y educación sobre el dopaje.]

Deportista de Nivel Internacional: *Deportistas* que participan en deportes a nivel internacional, según defina este concepto cada Federación Internacional de conformidad con el Estándar Internacional para Controles e Investigaciones.

[Comentario: De conformidad con el Estándar Internacional para Controles e Investigaciones, la Federación Internacional es libre de determinar los criterios que empleará para clasificar a los Deportistas como Deportistas de Nivel Internacional, por ejemplo, por ranking, por participación en determinados Eventos Internacionales, etc. No obstante, debe publicar dichos criterios de forma clara y concisa, de manera que los Deportistas puedan determinar rápida y fácilmente cuándo serán clasificados como Deportistas de Nivel Internacional. Por ejemplo, si los criterios incluyen la participación en determinados Eventos Internacionales, la Federación Internacional debe publicar una lista de dichos Eventos.]

Deportista de Nivel Nacional: *Deportistas* que compiten en deportes a nivel nacional, según defina este concepto cada Organización Nacional Antidopaje de conformidad con el Estándar Internacional para Controles e Investigaciones.

En Competición: Salvo disposición en contrario a tal efecto en las normas de la Federación Internacional o la instancia responsable del *Evento* en cuestión, "En Competición" significa el período que comienza 12 horas antes de celebrarse una *Competición* en la que el *Deportista* tenga previsto participar y finaliza al hacerla dicha *Competición* y el proceso de recogida de *Muestras* relacionado con ella.

[Comentario: Una Federación Internacional o la autoridad competente de un Evento puede establecer un periodo "En Competición" diferente del Periodo del Evento.]

Estándar Internacional: Norma adoptada por la AMA en apoyo del *Código*. El respeto del *Estándar Internacional* (en contraposición a otra norma, práctica o procedimiento alternativo) bastará para determinar que se han ejecutado correctamente los procedimientos previstos en el *Estándar Internacional*. Entre los *Estándares Internacionales* se incluirá cualquier Documento Técnico publicado de acuerdo con dicho *Estándar Internacional*.

Evento: Serie de *Competiciones* individuales que se desarrollan bajo un único organismo responsable (por ejemplo, los Juegos Olímpicos, los Campeonatos del Mundo de la FINA o los Juegos Panamericanos).

Evento Internacional: Un *Evento* o *Competición* en el que el Comité Olímpico Internacional, el Comité Paralímpico Internacional, una Federación Internacional, la *Organización Responsable de Grandes Eventos* u otra organización deportiva internacional actúan como organismo responsable del *Evento* o nombran a los delegados técnicos del mismo.

Fuera de Competición: Todo periodo que no sea *En Competición*.

Grupo Registrado de Control: Grupo de *Deportistas* de la más alta prioridad identificados separadamente a nivel internacional por las Federaciones Internacionales y a nivel nacional por las *Organizaciones Nacionales Antidopaje*, que están sujetos a la vez a *Controles* específicos *En Competición* y *Fuera de Competición* en el marco de la planificación de distribución de los controles de dicha Federación Internacional u *Organización Nacional Antidopaje* y que están obligados a proporcionar información acerca de su localización/paradero conforme al Artículo 5.6 y el Estándar Internacional para Controles e Investigaciones.

Intento: Conducta voluntaria que constituye un paso sustancial en el curso de una acción planificada cuyo objetivo es la comisión de una infracción de las normas antidopaje. No obstante, no habrá infracción de las normas antidopaje basada únicamente en este *Intento* de cometer la infracción, si la *Persona* renuncia a este antes de ser descubierta por un tercero no implicado en el *Intento*.

Lista de Prohibiciones: La Lista que identifica las *Sustancias Prohibidas* y *Métodos Prohibidos*.

Marcador: Un compuesto, un grupo de compuestos o variable(s) biológico(s) que indican el *Uso* de una *Sustancia Prohibida* o de un *Método Prohibido*.

Menor: *Persona* física que no ha alcanzado la edad de dieciocho años.

Metabolito: Cualquier sustancia producida por un proceso de biotransformación.

Método Prohibido: Cualquier método descrito como tal en la *Lista de Prohibiciones*.

Muestra: Cualquier material biológico recogido con fines de *Control del Dopaje*.

[Comentario: En ocasiones se ha alegado que la recogida de Muestras de sangre entra en conflicto con las doctrinas de ciertos grupos culturales o religiosos. Se ha demostrado que no existe fundamento para dicha alegación.]

Organización Antidopaje: Un *Signatario* que es responsable de la adopción de normas para iniciar, poner en práctica o forzar el cumplimiento de cualquier parte del proceso de *Control del Dopaje*. Esto incluye, por ejemplo, al Comité Olímpico Internacional, al Comité Paralímpico Internacional, a otras *Organizaciones Responsables de Grandes Eventos* que realizan *Controles* en *Eventos* de los que son responsables, a la *AMA*, a las Federaciones Internacionales y a las *Organizaciones Nacionales Antidopaje*.

Organización Nacional Antidopaje: La o las entidades designadas por cada país como autoridad principal responsable de la adopción y la puesta en práctica de normas antidopaje, de la recogida de *Muestras*, de la gestión de resultados, y de la celebración de las audiencias, a nivel nacional. Si ninguna entidad ha sido designada por las autoridades públicas competentes, el *Comité Olímpico Nacional* o la entidad que éste designe reemplazará este rol.

Organizaciones Responsables de Grandes Eventos: Las asociaciones continentales de *Comités Olímpicos Nacionales* y otras organizaciones multideportivas internacionales que funcionan como organismo rector de un *Evento* continental, regional o *Internacional*.

Persona: Una *Persona* física o una organización u otra entidad.

Personal de Apoyo a los Deportistas: Cualquier entrenador, preparador físico, director deportivo, agente, personal del equipo, funcionario, personal médico o paramédico, padre, madre o cualquier otra *Persona* que trabaje con, trate o ayude a *Deportistas* que participen en o se preparen para *Competiciones* deportivas.

Posesión: *Posesión* física o de hecho (que sólo se determinará si la *Persona* ejerce o pretende ejercer un control exclusivo de la *Sustancia Prohibida* o *Método Prohibido* o del lugar en el que se encuentren la *Sustancia Prohibida* o *Método Prohibido*); dado, sin embargo, que si la *Persona* no ejerce un control exclusivo de la *Sustancia Prohibida* o *Método Prohibido* o del lugar en el que se encuentra la *Sustancia Prohibida* o *Método Prohibido*, la *Posesión* de hecho sólo se apreciará si la *Persona* tuviera conocimiento de la presencia de la *Sustancia Prohibida* o *Método Prohibido* y tenía la intención de ejercer un control sobre él; por lo tanto, no podrá haber infracción de las normas antidopaje sobre la base de la mera *Posesión* si, antes de recibir cualquier notificación que le comunique una infracción de las normas antidopaje, la *Persona* ha tomado medidas concretas que demuestren que ya no tiene voluntad de *Posesión* y que ha renunciado a ella declarándolo explícitamente ante una *Organización Antidopaje*. Sin perjuicio de cualquier otra afirmación en contrario recogida en esta definición, la compra (incluso por medios electrónicos o de otra índole) de una *Sustancia Prohibida* o *Método Prohibido* constituye *Posesión* por parte de la *Persona* que realice dicha compra.

[Comentario: En virtud de esta definición, los esteroides que se encuentren en el vehículo de un Deportista constituirán una infracción salvo que el Deportista pueda demostrar que otra persona ha utilizado su vehículo; en esas circunstancias, la Organización Antidopaje deberá demostrar que aunque el Deportista no tenía el control exclusivo del vehículo, el Deportista conocía la presencia de los esteroides y tenía la intención de ejercer un control sobre los mismos. En un mismo orden de ideas, para los esteroides que se encuentren en un botiquín que esté bajo el control conjunto del Deportista y de su pareja, la Organización Antidopaje deberá demostrar que el Deportista conocía la presencia de los esteroides en el botiquín y que tenía la intención de ejercer un control sobre los esteroides. El acto de adquirir una Sustancia Prohibida constituye, por sí solo, Posesión, aun cuando, por ejemplo, el producto no llegue, sea recibido por otra Persona o sea enviado a la dirección de un tercero.]

Resultado Analítico Adverso: Un informe por parte de un laboratorio acreditado por la AMA u otro laboratorio aprobado por la AMA que, de conformidad con el Estándar Internacional para Laboratorios y otros Documentos Técnicos relacionados, identifique en una *Muestra* la presencia de una *Sustancia Prohibida* o de sus

Metabolitos o *Marcadores* (incluidas grandes cantidades de sustancias endógenas) o evidencias del *Uso* de un *Método Prohibido*.

Resultado Atípico: Informe emitido por un laboratorio acreditado o aprobado por AMA que requiere una investigación más detallada según el Estándar Internacional para Laboratorios o los Documentos Técnicos relacionados antes de decidir sobre la existencia de un *Resultado Analítico Adverso*.

Signatarios: Aquellas entidades firmantes del *Código* y que acepten cumplir con lo dispuesto en el *Código*, de acuerdo con lo previsto en el Artículo 23.

Sustancia Prohibida: Cualquier sustancia, o grupo de sustancias descrita como tal en la *Lista de Prohibiciones*.

TAD: El Tribunal de Arbitraje Deportivo.

Uso: La utilización, aplicación, ingestión, inyección o consumo por cualquier medio de una *Sustancia Prohibida* o de un *Método Prohibido*.

13.2 Términos definidos en el Estándar Internacional para Autorizaciones de Uso Terapéutico

Comité de Autorizaciones de Uso Terapéutico: El panel establecido por una *Organización Antidopaje* para estudiar las solicitudes de *Autorizaciones de Uso Terapéutico*.

Comité de Autorizaciones de Uso Terapéutico de la AMA: El panel establecido por la *AMA* para revisar las decisiones relativas a *AUT* de otras *Organizaciones Antidopaje*.

Terapéutico: Relativo al tratamiento de un trastorno médico por medio de agentes o métodos curativos; o la provisión o ayuda en una cura.

13.3 Términos definidos en el Estándar Internacional para Controles e Investigaciones

Autoridad del Control: La organización que autorizó una Recogida de *Muestras* en particular, ya sea (1) una *Organización Antidopaje* (por ejemplo, el Comité Olímpico Internacional u otra *Organización Responsable de Grandes Eventos*, la *AMA*, una *Federación Internacional* o una *Organización Nacional Antidopaje*); o (2) otra organización que realice los *Controles* de acuerdo con la autoridad y de conformidad con las normas de la *Organización Antidopaje* (por ejemplo, una *Federación Nacional* que sea miembro de una *Federación Internacional*).

Autoridad de Gestión de Resultados: La organización responsable, de conformidad con el Artículo 7.1 del *Código*, de la gestión de los resultados de los *Controles* (u otra evidencia de una posible infracción de las normas antidopaje) y de

las audiencias, ya sea (1) una *Organización Antidopaje* (por ejemplo, el Comité Olímpico Internacional u otro *Organizador de Grandes Eventos*, la *AMA*, una Federación Internacional o una *Organización Nacional Antidopaje*); o (2) otra organización que actúe de acuerdo con la autoridad y de conformidad con las normas de la *Organización Antidopaje* (por ejemplo, una Federación Nacional que sea miembro de una Federación Internacional). Respecto de los Incumplimientos de la Localización/Paradero, la Autoridad de Gestión de Resultados será la especificada en el Artículo I.5.1.

Plan de Distribución de *Controles*: Un documento redactado por una *Organización Antidopaje* que planifica los *Controles* para los *Deportistas* sobre los cuales tiene Autoridad de Control, de conformidad con los requisitos del Artículo 4 del Estándar Internacional para Controles e Investigaciones.

13.4 Términos definidos en el Estándar Internacional para Laboratorios

Laboratorios: Los Laboratorios acreditados por la *AMA* que aplican métodos y procesos de control para proporcionar datos tangibles para la detección de *Sustancias o Métodos Prohibidos* o *Marcadores* de la *Lista de Sustancias y Métodos Prohibidos* y, en su caso, para realizar la cuantificación de una Sustancia Umbral, en *Muestras* de Orina y otras matrices biológicas en el contexto de las actividades antidopaje.

Gran Evento: Serie de *Competiciones* individuales de carácter internacional que se desarrollan bajo un único organismo responsable (por ejemplo, los Juegos Olímpicos o los Juegos Panamericanos) y para los que se requiere un aumento significativo de recursos y capacidad, conforme a lo determinado por la *AMA*, a la hora de llevar a cabo el *Control del Dopaje* en el *Evento*.

13.5 Términos definidos en el Estándar Internacional para la Protección de la Privacidad y la Información Personal

Información Personal: Información, incluida, a título meramente enunciativo, la Información Personal Sensible, relativa a un *Participante* identificado o identificable o a otras *Personas* cuya información sea Tratada solamente en el contexto de las Actividades Antidopaje de una *Organización Antidopaje*.

*[Comentario: Se entiende que la Información Personal incluye, a título meramente enunciativo, información relativa a un *Deportista* como su nombre, fecha de nacimiento, datos de contacto y afiliaciones deportivas, localización, exenciones de uso terapéutico otorgadas (en su caso), resultados de controles antidopaje y gestión de sus resultados (incluyendo audiencias disciplinarias, apelaciones y sanciones). La expresión Información Personal incluye también datos personales e información de contacto de otras *Personas*, como profesionales médicos y otras *Personas* que*

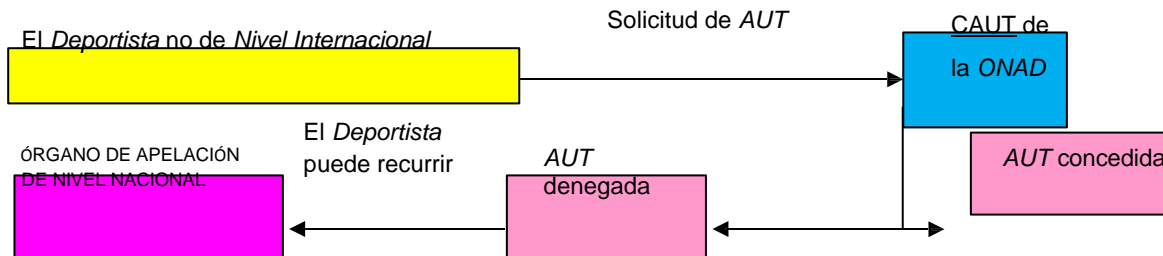
trabajen con un Deportista o traten o ayuden al mismo en el contexto de Actividades Antidopaje. Dicha información constituirá Información Personal y estará regulada este Estándar mientras dure el Tratamiento de la misma, independientemente de que el correspondiente individuo continúe o no involucrado en el deporte organizado].

Tercero: Cualquier *Persona* física o jurídica distinta a la *Persona* física a la que se refiere la correspondiente Información Personal, *Organizaciones Antidopaje* y Terceros Agentes.

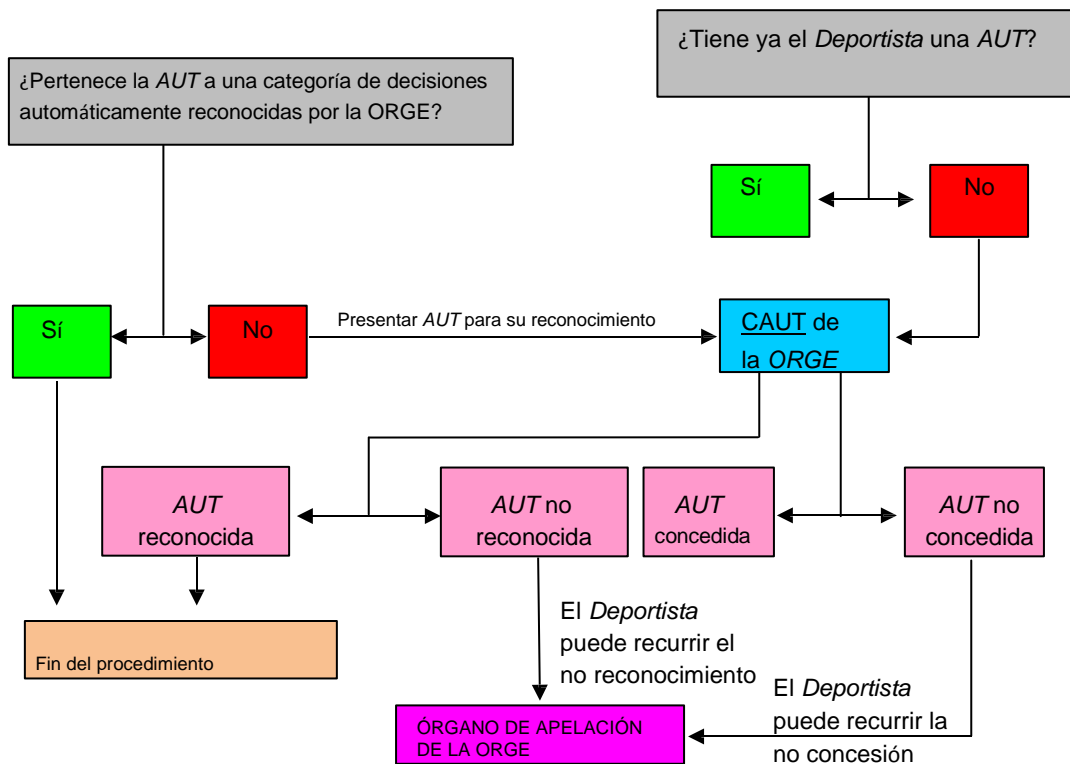
Tratamiento (y sus afines, Tratar y Tratado/a): La recogida, conservación, almacenamiento, revelación, transmisión, transferencia, modificación, eliminación u otro uso de la Información Personal.

Anexo 1: Diagrama de Flujo del Artículo 4.4 del Código

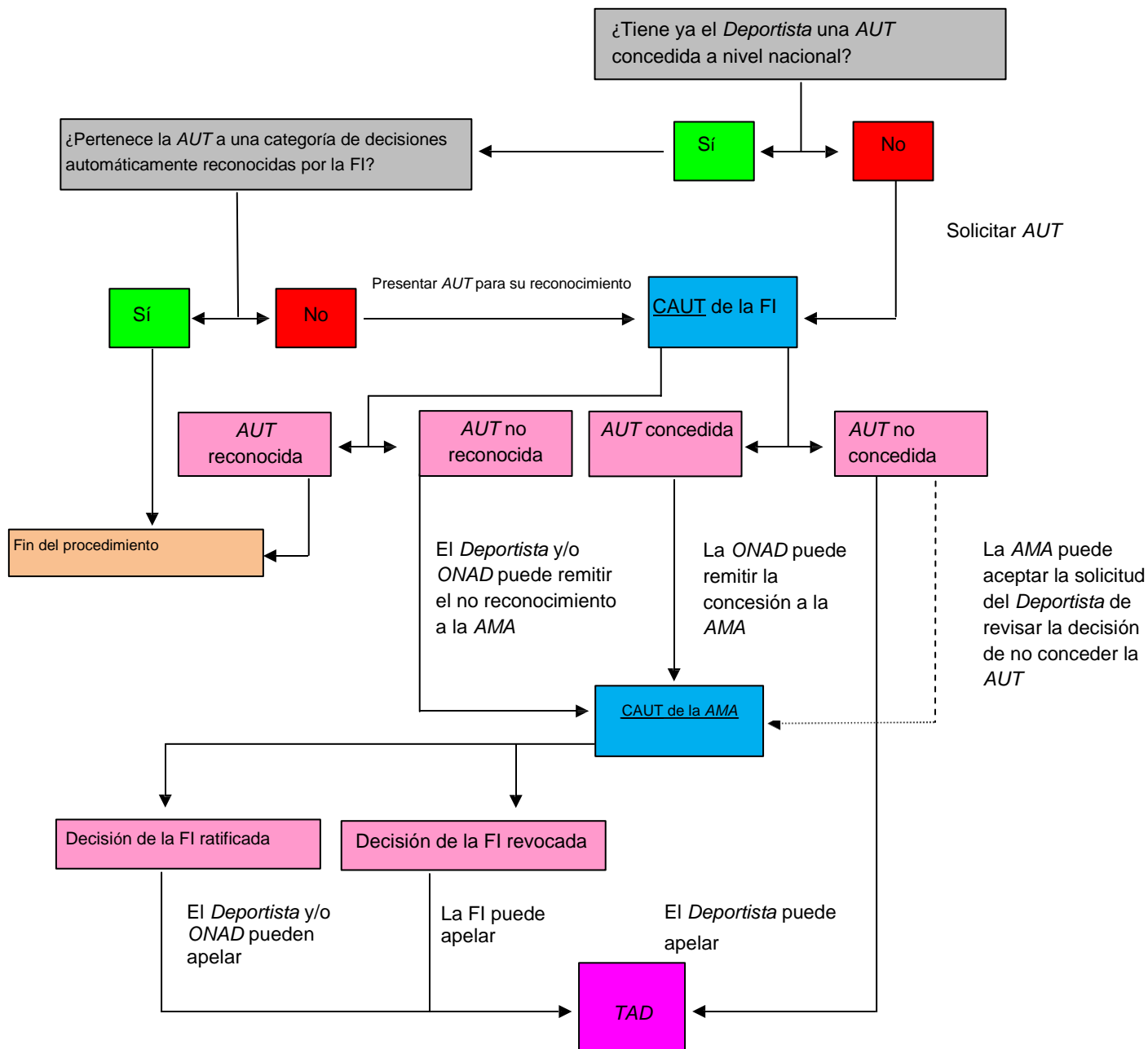
Procedimiento de solicitud de una AUT en caso de necesidad si el *Deportista* no es de *Nivel Internacional*.



El *Deportista* se inscribe en un *Evento* para el que una *Organización Responsable de Grandes Eventos* tiene sus propios requisitos en materia de AUT.



Procedimiento de solicitud de una *AUT* en caso de necesidad si el *Deportista* es de *Nivel Internacional* y está sujeto a los requisitos establecidos por la Federación Internacional en materia de *AUT*.



Anexo 2: Plantilla de declaración de confidencialidad

DECLARACIÓN DE CONFLICTO DE INTERESES Y CONFIDENCIALIDAD

Como miembro del Comité de Autorizaciones de Uso Terapéutico de [nombre de su organización], yo, el abajo firmante, _____, afirmo y reconozco que, mediante la firma de esta declaración, quedo sujeto a los términos de la misma.

Comprendo que la naturaleza de mi participación como miembro del mencionado Comité de Autorizaciones de Uso Terapéutico es tal que llegará a mi conocimiento o estaré en contacto con información sensible y confidencial.

Juro o declaro solemnemente que, como miembro del Comité de Autorizaciones de Uso Terapéutico de [nombre de su organización], respetaré todos los requisitos relativos a la confidencialidad de la información que reciba o se me remita en el curso del desempeño de mis obligaciones y funciones a lo largo de mi participación y con posterioridad a la misma.

Excepto conforme a lo previsto legalmente, permitido en virtud de mi cargo o expresamente autorizado por [*Persona* a cargo de su organización], me abstendré de revelar o entregar a persona alguna, particularmente a representantes de los medios de comunicación, ninguna información o documento confidencial que me sea remitido u obre en mi poder, ya sea directamente o indirectamente a través de mi participación como miembro del Comité de Autorizaciones de Uso Terapéutico de [nombre de su organización], con exclusión de aquella información que ya obre en poder del público o se encuentre bajo mi poder independientemente de [nombre de su organización]. Asimismo, me abstendré de utilizar mi cargo como miembro del Comité de Autorizaciones de Uso Terapéutico en ninguna declaración pública.

Yo, el abajo firmante, reconozco que [nombre de su organización] es titular de los derechos de propiedad correspondientes a todos los materiales, copias, extractos, resúmenes y otra información confidencial elaborada en el curso de mi participación como miembro del Comité de Autorizaciones de Uso Terapéutico de [nombre de su organización].

Asimismo, comprendo que la violación de mi deber de confidencialidad puede dar origen a la apertura de un procedimiento legal contra mí y a la inmediata finalización de mi participación como miembro del Comité de Autorizaciones de Uso Terapéutico de [nombre de su organización].

En el caso de que se produzca cualquier conflicto de intereses con una parte interesada en la solicitud de una Autorización de Uso Terapéutico que el Comité de Autorizaciones de Uso Terapéutico de [nombre de su organización] deba gestionar, informaré inmediatamente a [*Persona* a cargo de su organización] y me abstendré de participar en el procedimiento de decisión del caso específico en cuestión.

FIRMADO EL DÍA _____ DE 20____

POR _____

(FIRMA)

